

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
SUBSECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
PSV/GGC

REALIZA REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A
LOS PRODUCTORES DE PRODUCTOS
PRIORITARIOS QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0375

SANTIAGO, 03 MAY 2021

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 20.920, Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje; la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; el Decreto Supremo N° 8, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de neumáticos; el Decreto Supremo N° 12, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de envases y embalajes; el Decreto Supremo N° 1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; la Resolución Exenta N° 144, de 21 de febrero de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Norma Básica para la Implementación de Modificación al Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; el Decreto Supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Declara Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe por Calamidad Pública, en el Territorio de Chile, prorrogado por Decreto Supremo N° 269, de 12 de junio de 2020, por Decreto Supremo N° 400, de 10 de septiembre de 2020, por Decreto Supremo N° 646, de 12 de diciembre de 2020, y por Decreto Supremo N° 72, de 11 de marzo de 2021, todos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; la Resolución Exenta N° 249, de 20 de marzo de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente-Subsecretaría del Medio Ambiente, que instruye medidas extraordinarias de visación de documentos del Ministerio del Medio Ambiente-Subsecretaría del Medio Ambiente a raíz de la alerta sanitaria por emergencia de salud pública de importancia internacional (ESPII) por brote de coronavirus (COVID-19); el Memorándum N° 46/2021, de 30 de marzo de 2021, de la Oficina de Implementación Legislativa y Economía Circular; la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón, y,

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 1 de junio de 2016 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 20.920, Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al

Reciclaje ("Ley N° 20.920"), cuyo objeto consiste en disminuir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y otro tipo de valorización, a través de la instauración de la responsabilidad extendida del productor y otros instrumentos de gestión de residuos, con el fin de proteger la salud de las personas y el medio ambiente.

2.- Que, el artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.920, establece que mientras no entren en vigencia los decretos supremos que establezcan las metas y otras obligaciones asociadas de cada producto prioritario, el Ministerio del Medio Ambiente podrá requerir a los productores de productos prioritarios, que entreguen información relativa a la comercialización de los mismos, y a la gestión de los residuos derivados de dichos productos prioritarios.

3.- Que, a la fecha, han entrado en vigencia los decretos supremos de metas de dos de los seis productos prioritarios establecidos en la Ley N° 20.920, a saber: (i) el Decreto Supremo N° 8, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de neumáticos ("D.S. N° 8/2019"), publicado en el Diario Oficial con fecha 20 de enero de 2021; y, (ii) el Decreto Supremo N° 12, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de envases y embalajes ("D.S. N° 12/2020"), publicado en el Diario Oficial con fecha 16 de marzo de 2021.

4.- Que, sin perjuicio de lo anterior, las disposiciones referidas a las metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de ambos productos prioritarios, aún no entran en vigor. En efecto, el D.S. N° 8/2019 establece en su artículo 34, que éstas entrarán en vigencia en el plazo de 24 meses contado desde la publicación del referido decreto. Por su parte, el D.S. N° 20/2020, establece en su artículo 47, que éstas entrarán en vigencia en el plazo de 30 meses contado desde la publicación de dicho decreto.

5.- Que, en este contexto, tanto el D.S. N° 8/2019 como el D.S. N° 12/2020 establecen en sus disposiciones transitorias, que mientras no entren en vigencia las metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas, como sería el caso, todos los productores de neumáticos/envases y embalajes deberán entregar, anualmente, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes ("RETC"), la información señalada en el artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.920 antes referenciado, respecto de las acciones realizadas durante el año anterior.

6.- Que, adicionalmente, el artículo 10 del D.S. N° 12/2020, establece que los productores que introduzcan en el mercado menos de 300 kilogramos de envases al año deberán entregar anualmente, a través del RETC, la información señalada en el artículo 11 de la Ley N° 20.920.

7.- Que, por su parte, el artículo 8 del D.S. N° 8/2019 establece que los productores de neumáticos de bicicletas y de sillas de rueda, o cualquier neumático similar a éstos en función de su peso o de la composición material de los mismos, y los productores de neumáticos macizos, entendiéndose por tales a las piezas toroidales que no cuentan con una cámara de aire, sino que son

completamente sólidas, desde la llanta, capa a capa, deberán entregar anualmente, a través del RETC, la información señalada en el artículo 11 de la Ley N° 20.920.

8.- Que, por otra parte, el artículo 11 de la Ley N° 20.920, dispone que se podrá requerir a los productores de diarios, periódicos y revistas, que entreguen información, por cuanto se consideran también productos prioritarios, aun cuando no estén sujetos al cumplimiento de metas y obligaciones.

9.- Que, la entrega de información por parte de los productores deberá efectuarse a través del RETC.

10.- Que, con el mérito de las razones expresadas precedentemente, se resuelve lo siguiente.

RESUELVO:

1.- **REQUERIR INFORMACIÓN** a los productores de los siguientes productos prioritarios:

- a) Aceites lubricantes.
- b) Aparatos eléctricos y electrónicos.
- c) Baterías.
- d) Envases y embalajes.
- e) Neumáticos.
- f) Pilas.
- g) Diarios, periódicos y revistas.

2.- Serán considerados productores de productos prioritarios, las personas que los introduzcan en el mercado, entendiéndose por "introducir en el mercado", las siguientes acciones:

- a) Enajenar un producto prioritario por primera vez en el mercado nacional.
- b) Enajenar bajo marca propia productos prioritarios adquiridos de un tercero que no es el primer distribuidor.
- c) Importar productos prioritarios para su propio uso profesional.

En el caso de envases y embalajes, el productor es aquel que introduce en el mercado el bien de consumo envasado y/o embalado.

Para efectos de esta resolución, se entiende por "mercado" el conjunto de operaciones comerciales que afectan a un determinado sector, por lo que no se exige, en ningún caso, que el producto sea puesto a disposición de un consumidor final.

Asimismo, se es productor de los productos prioritarios referidos precedentemente, con independencia de si la enajenación o la importación de dichos productos se hizo específicamente respecto de ellos, o de si

los productos prioritarios formaban parte integrante de otro bien o producto o eran accesorios a ellos.

3.- Para efectos de este requerimiento, deberá entenderse por "aceites lubricantes" a todos los aceites minerales o sintéticos, que cumplan una función de lubricación, ya sean aceites de motores de combustión, de cajas de cambios, para turbinas, hidráulicos u otros que, cumpliendo funciones distintas, tengan una composición química similar a estos.

4.- Para efectos de este requerimiento, deberá entenderse por "aparatos eléctricos y electrónicos", a todos los aparatos que para funcionar correctamente, necesitan corriente eléctrica o campos electromagnéticos, así como los aparatos necesarios para generar, transmitir y medir tales corrientes y campos, que están destinados a utilizarse con una tensión nominal no superior a 1.000 voltios en corriente alterna y 1.500 voltios en corriente continua.

5.- Para efectos de este requerimiento, deberá entenderse por "baterías", a toda fuente de energía eléctrica obtenida por transformación directa de energía química y constituida por uno o varios elementos, con un peso mayor a 2 kg.

6.- Para efectos de este requerimiento, deberá entenderse por "envases y embalajes" a aquellos productos hechos de cualquier material, de cualquier naturaleza, que sean usados para contener, proteger, manipular, facilitar el consumo, almacenar, conservar, transportar, o para mejorar la presentación de las mercancías, así como los elementos auxiliares integrados o adosados a aquellos, cuando cumplen con la función de informar al consumidor o alguna de las funciones ya señaladas.

7.- Para efectos de este requerimiento, deberá entenderse por "neumáticos" a toda pieza toroidal fabricada con un compuesto constituido principalmente por caucho, natural o sintético, y otros aditivos, con cámara de aire o sin ella, que suele montarse sobre la llanta de una rueda.

8.- Para efectos de este requerimiento, deberá entenderse por "pilas" a toda fuente de energía eléctrica obtenida por transformación directa de energía química y constituida por uno o varios elementos, con un peso no mayor a 2 kg.

9.- Para efectos de este requerimiento, deberá entenderse por "diarios, periódicos y revistas", toda publicación impresa, que se publique y distribuya de forma periódica, orientada a entregar noticias, a informar o a entretener.

10.- La entrega de información deberá efectuarse a través del RETC, ingresando al sitio web vu.mma.gob.cl, proporcionando la cantidad (unidades, metros cúbicos y/o toneladas) de productos prioritarios introducidos en el mercado, en el país, durante el año 2020.

11.- Dicha información deberá ser entregada a contar de la publicación de esta resolución y hasta las 14:00 horas del día 2 de julio del año en curso.

12.- **PUBLÍQUESE** la presente resolución en la página web del Ministerio del Medio Ambiente (rechile.mma.gob.cl) y en el sitio web del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (vu.mma.gob.cl).

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE



JAVIER NARANJO SOLANO
SUBSECRETARIO DEL MEDIO AMBIENTE

Distribución:

- Archivo Gabinete.
- Archivo División Jurídica.
- Archivo Oficina de Implementación Legislativa y Economía Circular.

SGD 3668/2021